



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 014

FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 DE
ENERO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-045-31-05-002-2021-00380-01	ALBERTO QUIROZ ALZATE	BANCO DE BOGOTÁ y COLPENSIONES	Ordinario	Auto del 27-01-2022. Deniega casación.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2021-00238-01	NORA BENILDA GIRÓN MOSQUERA	AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. y COLPENSIONES	Ordinario	Auto del 26-01-2022. Concede casación.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05045-31-05-001-2017-00378-01	Luis Bonifacio Hurtado Mosquera	Agrícola Sara Palma S.A, Colpensiones,	Ordinario	Auto del 26-01-2022. Deniega casación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

		Maderas del Darién S.A. en liquidación y la Fiduprevisora S.A.			
05-045-31-05-002-2021-00398-01	Juana Hortencia Mosquera Perea	Colpensiones	Ordinario	Auto del 27-01-2022. Admite consulta.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05664 31 89 001 2019 00017 01	LUZ ESTELLA MARÍN QUINTANA	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE ENTRERRIOS	Ordinario	Auto del 27-01-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
 Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESUS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: ORDINARIO LABORAL
Demandante	: LUZ ESTELLA MARÍN QUINTANA
Demandado	: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE ENTRERRIOS
Radicado Único	: 05664 31 89 001 2019 00017 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 6 de diciembre de 2021, mediante la cual Corte NO CASÓ la sentencia dictada el 22 de enero de 2020, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Juana Hortencia Mosquera Perea
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00398-01
Decisión: Admite grado jurisdiccional de consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante señora Juana Hortencia Mosquera Perea, en decisión proferida el día 25 de enero de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **014**

En la fecha: **28 de enero de
2022**


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Ordinario
DEMANDANTE:	Luis Bonifacio Hurtado Mosquera
DEMANDADO:	Agrícola Sara Palma S.A, Colpensiones, Maderas del Darién S.A. en liquidación y la Fiduprevisora S.A.
PROCEDENCIA:	Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO:	05045-31-05-001-2017-00378-01
DECISIÓN:	Deniega recurso de Casación.

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. contra la Sentencia proferida por esta Sala el 23 de noviembre de 2021.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que para el año inmediatamente anterior, cuando se emitió la decisión y se invocó el recurso, el interés para recurrir en casación laboral ascendía a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para entonces de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el

recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...)¹

El interés jurídico, para el caso de la sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., se determina por el agravio causado con la sentencia de segunda instancia al confirmar la condena impuesta en su contra por el A quo.

De acuerdo con lo anterior, se procedió a realizar el cálculo del caso, respecto al valor del título pensional que debe emitir y pagar la codemandada AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. por el periodo comprendido entre el 18 de abril de 1988 hasta el 29 de septiembre de 1994 asciende a la suma de \$63.858.691, guarismo que no supera el tope previsto por el Legislador para que proceda el recurso de casación invocado por la sociedad.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la codemandada AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., contra la sentencia de segundo grado proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

¹ AL4317-2021-Radicación N° 89074 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

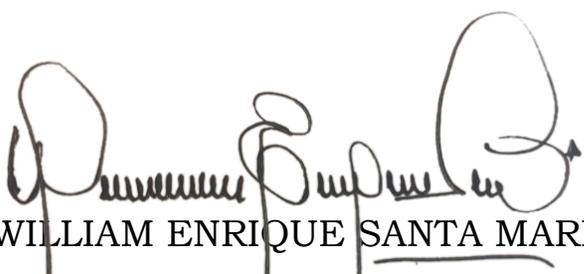
SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado al juzgado de origen.

TERCERO: Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
PONENTE




HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

RADICADO: 05045-31-05-001-2017-00378-01 (Expediente digital)

CEDULA: 82.260.005
NOMBRE: LUIS BONIFACIO
APELLIDOS: HURTADO MOSQUERA

FECHA DE NACIMIENTO: 05-Jun-1957

FECHA A VALIDAR: Del 18-Abr-1988 a 29-Sep-1994

FECHA DE CORTE (FC): 29-Sep-1994

SALARIO FECHA CORTE (SB): \$ 171 808 Página No.38 del Expediente Digital
SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): \$ 98 700

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 171 808

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 62 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 05-Jun-2019 (Cumplimiento de 62 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 05-Jun-1957 y 29-Sep-1994 = 37,32 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 37 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 62 años: 2,428355

Edad (2), Salario medio nacional a los 37 años: 2,830357

Relación: $2,428355 / 2,830357 = 0,857968$

La fórmula sería: $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR = $171\ 808 \times 0,857968 = 147\ 406$

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 62 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa:	2 356 días
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte:	0 días
Total, tiempo de servicio:	2 356 días

Años de servicio a la fecha de corte (t): $2\ 356 / 365,25 = 6,4504$ años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: $62 - 37 = 25$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 31,4504$$

$$(n + t) \times 52 = 31,4504 \times 52 = 1\ 635,42 \text{ semanas}$$

a) Si $(n + t) \times 52 > 1\ 000$ y $(n + t) \times 52 < 1\ 200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\ 000] / 50\}$$

b) Si $(n + t) \times 52 > 1\ 200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\ 200] / 50\}$$

La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, la PR = $147\ 406 \times 85\% = 125\ 295$

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte = $98\ 700 \times 5 = 493\ 500$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 220,477770 a la edad de 62 años para los hombres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,599682 la edad de 62 años para los hombres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$

En este caso $F3 = 0,136970$

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

(Pensión de Referencia x F1 + AF x F2) x F3

$(125\ 295 \times 220,477770 + 493\ 500 \times 0,599682) \times 0,136970$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 29-Sep-1994 es de \$ 3 824 299

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 29-Sep-1994 hasta el 23-Nov-2021

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 16,69814285

Título pensional actualizado y capitalizado a 23-Nov-2021

$3\ 824\ 299 \times 16,69814285 = 63\ 858\ 691$



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: NORA BENILDA GIRÓN MOSQUERA
Demandado: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. y COLPENSIONES
Procedencia: JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADÓ
Radicado: 05-045-31-05-002-2021-00238-01
Decisión: CONCEDE CASACIÓN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de AGRÍCOLA SARA PALMAC, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 12 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **NORA BENILDA GIRÓN MOSQUERA** contra **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. y COLPENSIONES**.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, para el año inmediatamente anterior, cuando se emitió la decisión y se invocó el recurso, el interés para recurrir en casación laboral ascendía a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526. y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...)¹

Al respecto, El JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, en sentencia de 28 de septiembre de 2021, emitió las siguientes condenas:

“condenó a AGRÍCOLA SARA PALMA al pago de título pensional por el periodo laborado por la demandante y no cotizado, condenó a COLPENSIONES a recibir y computar dicho título y a pagar a la demandante pensión de vejez con régimen de transición, advirtiendo que dicho pago estaría sujeto a la novedad de retiro que reportaría AGRÍCOLA SARA PALMA y que solo se tendrían en cuenta las semanas cotizadas y las del título pensional, pues las que fueron erróneamente cotizadas quedan supeditadas al trámite de corrección de cédula de ciudadanía que realice la demandante; condenó en costas a las demandadas y señaló que AGRÍCOLA SARA PALMA quedaba relevada de seguir pagando la pensión de jubilación a la demandante”

En esta instancia en sentencia emitida el 12 de noviembre de 2021, la Sala resolvió:

“Se REVOCA la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó- Antioquia, el 28 de septiembre de 2021 dentro del proceso instaurado por NORA BENILDA GIRÓN MOSQUERA en contra de la COLPENSIONES y AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., en cuanto a las costas procesales imputadas a Colpensiones y, en su lugar no se imponen en contra de esta entidad.

¹ AL4317-2021-Radicación N° 89074 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

En lo demás SE CONFIRMA.

Sin costas en esta instancia.”

En el presente caso, el interés jurídico de la parte demandada AGRÍCOLA SARA PALMA S.A - para acudir en casación, se determina frente al agravio que sufrió frente a la condena impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar el cálculo actuarial por los periodos comprendido entre el 31 de enero de 1982 al 23 de julio de 1995 con su respectiva actualización y capitalización, conforme tabla anexa, arrojó un valor de \$298.190.878, resultado que supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación, razón por la cual se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDE el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., contra la providencia de segundo grado calendada el 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

TERCERO: Notifíquese por **ESTADOS ELECTRONICOS** la presente decisión.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

DEMANDANTE: NORA BENILDA GIRON MOSQUERA

DEMANDADOS: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. y COLPENSIONES



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 014

En la fecha: 28 de enero de
2022



La Secretaria

LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL
RADICADO: 05045-31-05-002-2021-00238-01 (Expediente digital)

CEDULA: 26.295.779
NOMBRE: NORA BENILDA
APELLIDOS: GIRON MOSQUERA

FECHA DE NACIMIENTO: 03-Mar-1943

FECHA A VALIDAR: Del 31-Ene-1982 a 23-Jul-1995

FECHA DE CORTE (FC): 23-Jul-1995

SALARIO FECHA CORTE (SB): \$ 118 934
SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): \$ 118 934

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 118 934

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 55 años si es mujer y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 03-Mar-1998 (Cumplimiento de 55 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 03-Mar-1943 y 23-Jul-1995 = 52,39 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 52 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 55 años: 2,858858

Edad (2), Salario medio nacional a los 52 años: 2,979401

Relación: $2,858858 / 2,979401 = 0,959541$

La fórmula sería: $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR = $118 934 \times 0,959541 = 114 122$

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 55 años si es mujer; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: 4 922 días
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte: 0 días
Total, tiempo de servicio: 4 922 días

Años de servicio a la fecha de corte (t): $4\,922 / 365,25 = 13,4757$ años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: $55 - 52 = 3$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 16,4757$$

$$(n + t) \times 52 = 16,4757 \times 52 = 856,74 \text{ semanas}$$

a) Si $(n + t) \times 52 > 1\,000$ y $(n + t) \times 52 < 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$$

b) Si $(n + t) \times 52 > 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$$

La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, $PR = 118\,934$

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte = $118\,934 \times 5 = 594\,670$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 230,292048 a la edad de 55 años para las mujeres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,495685 la edad de 55 años para las mujeres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$

En este caso $F3 = 0,779894$

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

(Pensión de Referencia x F1 + AF x F2) x F3
(118 934 x 230,292048 + 594 670 x 0,495685) x 0,779894

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 23-Jul-1995 es de \$ 21 590 838

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 23-Jul-1995 hasta el 12-Nov-2021

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 13,81099139

Título pensional actualizado y capitalizado a 12-Nov-2021

21 590 838 x 13,81099139 = 298.190.878



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALBERTO QUIROZ ALZATE
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ y COLPENSIONES
Procedencia: JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADÓ
Radicado: 05-045-31-05-002-2021-00380-01
Decisión: DENIEGA CASACIÓN

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 03 de diciembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ALBERTO QUIROZ ALZATE** contra el **BANCO DE BOGOTÁ y COLPENSIONES**.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, para el año inmediatamente anterior, cuando se emitió la decisión y se invocó el recurso, el interés para recurrir en casación laboral ascendía a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526. y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...)¹

Al respecto, El JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, en sentencia de 13 de octubre de 2021, emitió las siguientes condenas:

“Condenó al BANCO DE BOGOTÁ S.A pagar a COLPENSIONES, en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia el TÍTULO PENSIONAL por el periodo laborado y no cotizado por el señor ALBERTO QUIROZ ALZATE, entre el 04 de septiembre de 1981 al 27 de mayo de 1982, periodo este que representa un total de 35.57 semanas. Ordenó incluirlas en el reporte de semanas cotizadas y tenerlas en cuenta para todos los efectos prestacionales del sistema.

Así mismo ordenó a Colpensiones iniciar las acciones de cobro o proceso de normalización por las semanas faltantes y cotizadas por el Banco de Bogotá S.A., a nombre del demandante entre julio de 1982 a noviembre de 1985. Y condenó en costas procesales al Banco de Bogotá S.A.”

En esta instancia en sentencia emitida el 03 de diciembre de 2021, la Sala confirmó la decisión de la A quo.

En el presente caso, el interés jurídico de la parte demandada BANCO DE BOGOTÁ para acudir en casación, se determina frente al agravio que sufrió frente a la condena impuesta.

¹ AL4317-2021-Radicación N° 89074 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar el cálculo actuarial por los periodos comprendido entre el 04 de septiembre de 1981 al 27 de mayo de 1982 con su respectiva actualización y capitalización, conforme tabla anexa, arrojó un valor de \$15.215.737, resultado que no supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación, razón por la cual se denegará el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

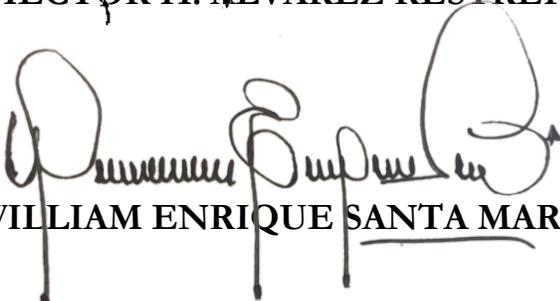
PRIMERO: NIEGA el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ, contra la providencia de segundo grado calendada el 03 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese por **ESTADOS ELECTRONICOS** la presente decisión.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL
RADICADO: 05045-31-05-002-2021-00380-00 (Expediente digital)

CEDULA: 8.412.085
NOMBRE: ALBERTO
APELLIDOS: QUIROZ ALZATE

FECHA DE NACIMIENTO: 27-Oct-1954

FECHA A VALIDAR: Del 04-Sep-1981 a 27-May-1982

FECHA DE CORTE (FC): 27-May-1982

SALARIO FECHA CORTE (SB): \$ 17 790 Página No.28 del Expediente Digital
SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): \$ 7 410

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 17 790

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 62 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 27-Oct-2016 (Cumplimiento de 62 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 27-Oct-1954 y 27-May-1982 = 27,58 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 28 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 62 años: 2 428 355

Edad (2), Salario medio nacional a los 37 años: 2 233 031

Relación: $2,428355 / 2,233031 = 1,087470$

La fórmula sería: $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR = 17 790 x 1,087470 = 19 346

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 62 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa:	266 días
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte:	0 días
Total, tiempo de servicio:	266 días

Años de servicio a la fecha de corte (t): $266 / 365,25 = 0,7283$ años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: $62 - 28 = 34$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 34,7283$$

$$(n + t) \times 52 = 31,4504 \times 52 = 1\ 805,87 \text{ semanas}$$

a) Si $(n + t) \times 52 > 1\ 000$ y $(n + t) \times 52 < 1\ 200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\ 000] / 50\}$$

b) Si $(n + t) \times 52 > 1\ 200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\ 200] / 50\}$$

La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, la PR = $19\ 346 \times 85\% = 16\ 444$

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte = $7\ 410 \times 5 = 37\ 050$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 220,477770 a la edad de 62 años para los hombres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,599682 la edad de 62 años para los hombres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$

En este caso F3 = 0,012148

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

(Pensión de Referencia x F1 + AF x F2) x F3
(16 444 x 220,477770 + 37 050 x 0,599682) x 0,012148

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 27-May-1982 es de \$ 44 313

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 27-May-1982 hasta el 03-Dic-2021

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 343,36959651

Título pensional actualizado y capitalizado a 03-Dic-2021

44 313 x 343,36959651 = 15.215.737